



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 7 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por las reclamaciones de indemnización formuladas por J.M.L.M.N., en nombre y representación de S.R.M. y P.M.G., y por J.B.G., en nombre y representación de S.R.B., por la muerte del hijo y compañero sentimental respectivamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras en la vía (EXP. 32/2005 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 12 de diciembre de 2002 y los escritos de reclamación de los perjudicados, que promovieron por separado la iniciación de sendos procedimientos de responsabilidad patrimonial, tuvieron entrada en el

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Registro General del Cabildo de Gran Canaria el día 24 de abril de 2003, el suscrito por el representante de S.R.M. y de P.M.G., y el día 22 de mayo de 2003, el de S.R.B.; dentro, pues, del plazo señalado en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), por lo que las reclamaciones no son extemporáneas.

4. Por Resolución presidencial de fecha 28 de mayo de 2003, se acordó la acumulación de las dos reclamaciones planteadas, la primera -como se ha indicado- por S.R.M. y P.M.G., en cuyo nombre actúa J.M.L.M.N. en virtud de apoderamiento suficiente conferido; y la segunda por S.R.B.

5. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

6. Las partes reclamantes están, a su vez, legitimadas activamente en su condición, los primeros, de padres de F.G.P. que falleció en el accidente de circulación que motiva la reclamación y, la segunda, además, por haber resultado lesionada en el accidente y ser copropietaria del vehículo dañado, que conducía el joven fallecido del que era, según indica en su reclamación, pareja de hecho estable.

7. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del término indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

8. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

II¹

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. Siendo indiscutido el hecho, consistente en el accidente de circulación relatado, provocado por desprendimientos de rocas desde el talud lateral de la carretera, sin que ésta estuviese protegida por medios de contención, con el resultado de muerte del conductor del vehículo, lesiones a su acompañante y daños al vehículo, queda dilucidar si dicho acaecimiento es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del Organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, RCC), lo cual comporta que la conservación de las mismas exige que las vías estén libres de obstáculos o de riesgos que impidan su correcto uso público.

La Propuesta de Resolución, que desestima las reclamaciones, no la consideramos conforme a Derecho, pues es exigible la responsabilidad de la Administración gestora de la vía por el hecho lesivo ocurrido, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido, acreditada su existencia tanto personal, con resultado de muerte y herida grave, como material, con desperfectos en vehículo accidentado, y el funcionamiento del servicio, plasmado en el control y vigilancia de la vía y de sus taludes cercanos, como se expondrá, siendo imputable la causa del accidente al gestor del servicio, en lo que respecta a la relación propia de éste entre tal Administración, aquí el Cabildo, y los usuarios, desde dos perspectivas distintas.

2. Está demostrada la producción del accidente, con su causa y efectos, en el ámbito de prestación del servicio, pues ocurre al caer piedras, en particular una gran roca, sobre la carretera procedentes del talud próximo, desplomándose sobre el coche de los afectados cuando circulaba por la zona, no existiendo señales de peligro, en general o en ese día, en el que por las condiciones meteorológicas se habían producido desprendimientos, ni limitaciones o restricciones al uso de la vía por los usuarios por esa circunstancia.

Por lo demás, no hay intervención del afectado en la producción del accidente, no pudiéndolo evitar por la forma en que ocurre mediante su conducción, ni siéndole

exigible otra conducta, en ese momento, por los motivos antedichos, circulando con especial o específica precaución y a velocidad adecuada, a la vista del Atestado instruido.

Otra cosa es que, como pretende la Propuesta de Resolución, pudiera quebrarse el nexo causal por la intervención de un tercero, concretamente el titular del terreno desde donde cayeron las piedras, o bien, no fuere imputable a la Administración la causa del suceso en relación con este hecho y con las funciones del servicio, cualesquiera que sean, que ha de realizar. Lo que no es de recibo, según se razonará.

3. Puede considerarse probado, a la vista de las mediciones, estudios o informes aportados por la Administración y que constan en el expediente, que las rocas que provocaron el accidente, cayendo sobre la vía por desprendimiento, procedían de un lugar situado sobre la carretera, a cierta distancia, que estaba fuera de las zonas legalmente definidas como demanial, de servidumbre y de afección, con unas dimensiones y a unas distancias determinadas en la Ley (art. 30 LCC) y el Reglamento (art. 58 RCC) de Carreteras. Asimismo, que fueron las piedras grandes desprendidas desde lo más alto, sin perjuicio de arrastrar otras en su caída, las que terminaron por caer a la carretera, produciendo el resultado mortal, las graves lesiones y los daños por los que se reclaman.

4. Puede admitirse que los terrenos de procedencia de las rocas, además de estar fuera de las referidas zonas de la carretera, no son de propiedad del gestor de la vía, ni de su titular, sino municipales o incluso privados; extremo que no está acreditado en el expediente.

5. La Administración que gestiona la vía debe realizar las actuaciones conducentes a que su uso sea adecuado a su fin y en condiciones de seguridad para los usuarios, de modo que, particularmente, ha de controlar los taludes y riscos cercanos para que no caigan rocas o piedras al desprenderse por diversas razones, en especial por la naturaleza del terreno y/o las condiciones meteorológicas, pudiendo provocar accidentes y subsiguientes daños a los usuarios.

Las labores de mantenimiento, saneamiento y o contención han de efectuarse, ante todo, en las zonas más próximas a la vía, en particular las calificadas como demaniales, e incluso, en su caso, a costa de los propietarios de los terrenos, sean de

propiedad privada, pero también pública o municipal, si no se hubiesen expropiado o adquirido por el titular de la vía.

6. A la vista de lo dispuesto en el art. 68 RCC -que contempla el supuesto de construcciones o cualquier otro elemento situados en terrenos próximos a una carretera, que pudieran ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación- pese a que el precepto se limita a ordenar el modo en que se ha de llevar a cabo la correspondiente actuación, también la Administración debe actuar en orden a garantizar que con idénticos fines esas actuaciones se realizan, controlando su efectiva producción u obligando a realizarlas en su defecto, sin perjuicio de la adopción de las medidas pertinentes para limitar el paso por la carretera y reducir el riesgo.

En este sentido, ha de observarse que las labores en cuestión han de efectuarse, justamente, en orden a conseguir un uso razonablemente seguro de la carretera, afectada por la existencia del peligro de referencia, al estar el terreno lo suficientemente cercano y siendo sus características propensas a generar riesgo para el tráfico que circula debajo e inerte a su plasmación.

7. Los usuarios de la vía pueden exigir su uso en condiciones de seguridad precisamente al gestor, y no al titular de los terrenos por mucha obligación legal que tenga de sanear éstos frente a aquél. Todo ello con más motivo, si cabe, de haberse producido con anterioridad caída de piedras a la carretera en esa zona y desde esos lugares.

Todo lo cual no obsta, en su caso y según las circunstancias y los deberes u obligaciones cumplidos o no en el caso, que la Administración posteriormente a responder frente a los usuarios afectados actúe contra el propietario, público o privado, de los terrenos desde donde cayeron las piedras a los efectos oportunos, incluida la repetición de la indemnización otorgada, total o parcial.

IV

1. La Administración, con base en los informes técnicos emitidos considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los

daños producidos derivado del siniestro acaecido, por lo que los reclamantes no tienen derecho a ser indemnizados por la lesión patrimonial sufrida.

La Propuesta de Resolución, por los razonamientos expresados en el Fundamento anterior, entendemos que no se ajusta a Derecho, siendo a nuestro criterio procedente la estimación parcial de las reclamaciones planteadas por concurrir en el presente caso el nexo causal necesario para el reconocimiento de la obligación de resarcir a los perjudicados como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio de carreteras al que se imputa el daño patrimonial.

2. Sobre la valoración de las lesiones patrimoniales resarcibles consideramos que procede aplicar, para el cálculo de la indemnización correspondiente por la muerte del conductor del vehículo, la tabla I del grupo IV del Sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación -apreciando la concurrencia del supuesto de unión conyugal de hecho conforme a lo que desarrolla la nota (3) de dicho grupo IV- en la cuantía establecida para el año 2002 en que se produjo la muerte del causante, actualizada a la fecha en que dicte la Resolución que ponga término al expediente de responsabilidad patrimonial, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Para el cálculo de la indemnización de resarcimiento por las lesiones ocasionadas en el accidente a S.R.B., no habiéndose acreditado que le quedaran secuelas físicas de las heridas recibidas, ha de tenerse en cuenta, a los efectos de lo dispuesto en la tabla V, tanto el tiempo en que estuvo hospitalizada como el que no precisó estancia hospitalaria hasta que obtuvo el alta médica definitiva, actualizado el importe resultante en la forma señalada en el apartado anterior.

Y, por último, respecto de la indemnización por la pérdida del vehículo ha de procederse a la tasación de su valor venal, dado que no se reparó y se dio al mismo de baja definitiva para la circulación. Del importe tasado y actualizado corresponderá la mitad a cada parte reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, procediendo la estimación parcial de las reclamaciones planteadas, en los términos establecidos en el Fundamento IV.2.